

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1734/1999 de la Comisión, de 4 de agosto de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) nº 1735/1999 de la Comisión, de 4 de agosto de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	3
Reglamento (CE) nº 1736/1999 de la Comisión, de 4 de agosto de 1999, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar .....	5
Reglamento (CE) nº 1737/1999 de la Comisión, de 4 de agosto de 1999, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 .....	7
Reglamento (CE) nº 1738/1999 de la Comisión, de 4 de agosto de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1630/1999 relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria .....	8
Reglamento (CE) nº 1739/1999 de la Comisión, de 4 de agosto de 1999, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz .....	11
Reglamento (CE) nº 1740/1999 de la Comisión, de 4 de agosto de 1999, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	14
★ <b>Directiva 1999/73/CE de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por la que se incluye una sustancia activa (espiroxamina) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup></b> .....	16
★ <b>Directiva 1999/75/CE de la Comisión, de 22 de julio de 1999, que modifica la Directiva 95/45/CE por la que se establecen criterios específicos de pureza en relación con los colorantes utilizados en los productos alimenticios <sup>(1)</sup></b> .....	19

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

**Comisión**

1999/536/CE:

Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 2223] 22

1999/537/CE, CECA, Euratom:

\* **Decisión de la Comisión, de 23 de julio de 1999, relativa a la actualización de los importes previstos en el Reglamento sobre normas de desarrollo del Reglamento financiero** [notificada con el número C(1999) 2384] ..... 24

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1734/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de agosto de 1999**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

- (2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de agosto de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0709 90 70	052	43,3
	999	43,3
0805 30 10	388	78,6
	524	70,3
	528	63,0
	999	70,6
0806 10 10	052	95,1
	388	132,7
	512	28,9
	600	81,7
	624	132,1
	999	94,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	72,7
	400	62,9
	508	69,3
	512	52,9
	524	48,2
	528	76,7
	800	183,3
	804	87,1
	999	81,6
	0808 20 50	052
388		88,1
512		70,0
528		81,0
0809 20 95	999	81,2
	052	177,8
	400	188,9
	616	210,7
0809 30 10, 0809 30 90	999	192,5
	052	66,7
	999	66,7
0809 40 05	064	47,6
	999	47,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1735/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de agosto de 1999**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1657/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1698/1999 <sup>(4)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;
- (2) Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1657/1999 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar

las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1657/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

<sup>(3)</sup> DO L 197 de 29.7.1999, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 201 de 31.7.1999, p. 21.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 4 de agosto de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	42,21 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	42,73 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	42,21 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	42,73 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	<sup>(2)</sup>
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4589
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	45,89
1701 99 10 9910	46,45
1701 99 10 9950	46,45
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4589

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1736/1999 DE LA COMISIÓN****de 4 de agosto de 1999****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;
- (2) Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;
- (3) Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;
- (4) Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

- (5) Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;
- (6) Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;
- (7) Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;
- (8) Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento;
- (9) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.<sup>(4)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1999.

Por la Comisión  
Monika WULF-MATHIES  
Miembro de la Comisión

---

ANEXO

**al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	6,39	0,22	—
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	7,23	0,05	—

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1737/1999 DE LA COMISIÓN****de 4 de agosto de 1999****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;
- (2) Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1489/1999, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

- (3) Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1489/1999, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 52,474 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.<sup>(3)</sup> DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1738/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de agosto de 1999**  
**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1630/1999 relativo al suministro de cereales en**  
**concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup>, y en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1630/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup> abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de cereales, que procede modificar para los

lotes B y C a petición del beneficiario, ciertas condiciones que figuran en el anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los lotes B y C el anexo del Reglamento (CE) nº 1630/1999 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 194 de 27.7.1999, p. 4.

## ANEXO

## LOTES B y C

1. **Acción nº:** 181/98 (B); 182/98 (C)
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39-6) 65 13 29 88; telefax: 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I]
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Bangladesh
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 70 000
7. **Número de lotes:** 2 (B: 35 000 toneladas; C: 35 000 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.1.a)]
9. **Acondicionamiento:** a granel
10. **Etiquetado o marcado:** —  
— lengua que debe utilizarse para el marcado: —  
— inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque — fob estibado y arrumado
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —  
— puerto o almacén de tránsito: —  
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: B: del 27.9 al 17.10.1999; C: del 18.10 al 7.11.1999  
— 2<sup>o</sup> plazo: B: del 11 al 31.10.1999; C: del 1 al 21.11.1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: —  
— 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**  
— 1<sup>er</sup> plazo: el 24.8.1999  
— 2<sup>o</sup> plazo: el 7.9.1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable el 31.7.1999, establecida por el Reglamento (CE) nº 1383/1999 de la Comisión (DO L 163 de 29.6.1999, p. 3)

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32 2) 295 14 65] y, Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo. El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [fax: (32 2) 296 20 05].
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado fitosanitario.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1739/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de agosto de 1999**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2831/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;
- (2) Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

- (3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;
- (4) Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;
- (5) Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;
- (6) Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*  
 Monika WULF-MATHIES  
 Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(2)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) <sup>(3)</sup> <sup>(7)</sup>	ACP <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	Bangladesh <sup>(4)</sup>	Basmati India y Pakistán <sup>(5)</sup>	Egipto <sup>(6)</sup>
1006 10 21	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 23	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 25	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 27	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 92	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 94	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 96	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 98	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 20 11	219,08	72,34	105,20		164,31
1006 20 13	219,08	72,34	105,20		164,31
1006 20 15	219,08	72,34	105,20		164,31
1006 20 17	254,87	84,86	123,09	4,87	191,15
1006 20 92	219,08	72,34	105,20		164,31
1006 20 94	219,08	72,34	105,20		164,31
1006 20 96	219,08	72,34	105,20		164,31
1006 20 98	254,87	84,86	123,09	4,87	191,15
1006 30 21	443,14	142,71	206,66		332,36
1006 30 23	443,14	142,71	206,66		332,36
1006 30 25	443,14	142,71	206,66		332,36
1006 30 27	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 42	443,14	142,71	206,66		332,36
1006 30 44	443,14	142,71	206,66		332,36
1006 30 46	443,14	142,71	206,66		332,36
1006 30 48	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 61	443,14	142,71	206,66		332,36
1006 30 63	443,14	142,71	206,66		332,36
1006 30 65	443,14	142,71	206,66		332,36
1006 30 67	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 92	443,14	142,71	206,66		332,36
1006 30 94	443,14	142,71	206,66		332,36
1006 30 96	443,14	142,71	206,66		332,36
1006 30 98	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 40 00	(7)	45,38	(7)		105,00

<sup>(1)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

<sup>(3)</sup> El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

<sup>(4)</sup> El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

<sup>(5)</sup> La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

<sup>(6)</sup> El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

<sup>(7)</sup> Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

<sup>(8)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	254,87	455,00	219,08	443,14	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	328,15	296,24	389,85	421,67	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	361,67	393,49	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	28,18	28,18	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1740/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de agosto de 1999**  
**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1457/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1718/1999 <sup>(4)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

(2) Considerando que, en función de los precios *cif* y de los precios *cif* de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

(3) Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 167 de 2.7.1999, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO L 201 de 31.7.1999, p. 75.



## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 4 de agosto de 1999, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

(en EUR/t)

Código de producto	Destino <sup>(1)</sup>	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12	5º plazo 1	6º plazo 2
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	-6,00	-8,50	-10,00	—	—
1002 00 00 9000	01	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	03	0	-25,00	-25,00	-25,00	-25,00	—	—
	02	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	-8,00	-11,50	-13,50	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	-8,00	-11,50	-13,50	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	-8,00	-11,50	-13,50	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	-8,00	-11,50	-13,50	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	-8,00	-11,50	-13,50	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	-1,50	-3,00	-4,50	-6,00	—	—
1103 11 10 9400	01	0	-1,34	-2,68	-4,02	-5,36	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(<sup>1</sup>) Los destinos se identificarán como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Estados Unidos, Canadá y México.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

**DIRECTIVA 1999/73/CE DE LA COMISIÓN****de 19 de julio de 1999****por la que se incluye una sustancia activa (espiroxamina) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 99/1/CE <sup>(2)</sup>, denominada en lo sucesivo «la Directiva», y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

- (1) Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, Alemania recibió el 13 de octubre de 1995 una solicitud de Bayer AG, denominada en lo sucesivo «el solicitante», para la inclusión de la sustancia activa espiroxamina en el anexo I de la Directiva;
- (2) Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó en su Decisión 96/522/CE, de 29 de julio de 1996, por la que se reconoce, en principio, la conformidad del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la espiroxamina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(3)</sup>, que podía considerarse que el expediente presentado sobre la espiroxamina satisfacía, en principio, los requisitos sobre datos e información del anexo II y, en lo relativo a un producto fitosanitario con esta sustancia activa, del anexo III de la Directiva;
- (3) Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, una sustancia activa debe incluirse por un período no superior a diez años en el anexo I cuando quepa esperar que no tenga efectos nocivos para la salud humana o la sanidad animal ni para las aguas subterráneas, ni repercusiones inaceptables para el medio ambiente;
- (4) Considerando que, por lo que respecta a la espiroxamina, los mencionados efectos sobre la salud humana y sobre el medio ambiente han sido evaluados, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, para los usos propuestos por el solicitante; que Alemania, en su función de Estado miembro ponente, presentó a la Comisión el 5 de febrero de 1997 el informe de evaluación en cuestión;
- (5) Considerando que el informe presentado ha sido examinado por los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité fitosanitario permanente; que dicho examen concluyó el 12 de mayo de 1999 y se plasmó en el

informe de evaluación de la espiroxamina de la Comisión; que puede ser necesario actualizar periódicamente este informe para tener en cuenta el progreso técnico y científico; que, en tal caso, las condiciones de inclusión de la espiroxamina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE también deberán modificarse en virtud del apartado 1 del artículo 6 de dicha Directiva;

- (6) Considerando que el expediente y la información procedente de la evaluación también fueron remitidos al Comité científico de las plantas para que emitiera su dictamen; que éste fue emitido el 18 de diciembre de 1998 <sup>(4)</sup>; que el Comité determinó los riesgos potenciales para las algas, los organismos que habitan en los sedimentos y, posiblemente, los vegetales; que, por lo tanto, llegado el caso, deben adoptarse medidas para paliar el riesgo; que, en lo que respecta a la exposición del operario, el Comité llegó a la conclusión de que con la utilización de equipos de protección individual (EPI) la exposición estimada del operario era aceptable; que, por lo tanto, será necesario adoptar medidas preventivas adecuadas para garantizar la seguridad del operario; que estas conclusiones también concuerdan con las cuestiones destacadas en la revisión llevada a cabo en el ámbito del Comité fitosanitario permanente;
- (7) Considerando que de los exámenes efectuados se desprende que cabe esperar de los productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa en cuestión que satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva, sobre todo respecto a los usos examinados; que, por lo tanto, es necesario incluir la sustancia activa en cuestión en el anexo I para garantizar que, en todos los Estados miembros, las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan dicha sustancia activa puedan concederse de conformidad con las disposiciones de la Directiva;
- (8) Considerando que es necesario un plazo de tiempo razonable después de la inclusión para que los Estados miembros apliquen lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE en relación con los productos fitosanitarios que contengan espiroxamina y en particular para que revisen, dentro de ese plazo, las autorizaciones provisionales existentes o concedan, antes de que termine dicho plazo, nuevas autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Directiva; que puede que también sea necesario un plazo más largo en relación con los productos fitosanitarios que contengan espiroxamina y otras sustancias activas incluidas en el anexo I;

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 21 de 28.1.1999, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 220 de 30.8.1996, p. 23.

<sup>(4)</sup> CCP/Spirox/004-final de 18 de enero de 1999.

- (9) Considerando que es conveniente que los Estados miembros tengan o pongan el informe de evaluación aprobado (excepto en lo relativo a la información confidencial con arreglo al artículo 14 de la Directiva) a disposición de todos los interesados en su consulta;
- (10) Considerando que el informe de evaluación es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva, en las que estos principios se refieren a la evaluación de la información del anexo II presentada para la inclusión de la sustancia activa en el anexo I de la Directiva;
- (11) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente de 12 de mayo de 1999,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La espiroxamina quedará incluida como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 2000.
2. No obstante, en el caso de productos fitosanitarios que contengan espiroxamina junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el período

citado en el apartado 1 se ampliará en la medida en que las disposiciones de la Directiva relativa a la inclusión de esta otra sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE establezcan un período de aplicación más largo.

3. Los Estados miembros tendrán el informe de evaluación (excepto en lo relativo a la información confidencial con arreglo al artículo 14 de la Directiva) a disposición de todos los interesados en su consulta, o bien lo pondrán a disposición de quienes lo soliciten expresamente.

4. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de septiembre de 1999.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## ESPIROXAMINA

## 1. Identidad:

(Denominación según la nomenclatura de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada, UIQPA) (8-terc-Butilo-1,4-dioxaspiro[4.5] decan-2-ilmetil)-etilpropilamina

## 2. Condiciones que debe satisfacer:

2.1. La pureza de la sustancia activa será al menos de 940 g/kg de producto técnico (diastereoisómeros A y B combinados).

2.2. Sólo se autorizarán los usos como fungicida.

2.3. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de evaluación de la espiroxamina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el día 12 de mayo de 1999. Además, en su evaluación global los Estados miembros:

— deberán prestar especial atención a la seguridad del operario y deberán garantizar que las condiciones de autorización incluyan las adecuadas medidas preventivas, y

— deberán prestar especial atención a su repercusión sobre los organismos acuáticos y deberán garantizar que las condiciones de autorización incluyan, en caso necesario, medidas para paliar el riesgo.

## 3. Fecha límite de inclusión: 1 de septiembre de 1999.

---

**DIRECTIVA 1999/75/CE DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de julio de 1999**  
**que modifica la Directiva 95/45/CE por la que se establecen criterios específicos de pureza en**  
**relación con los colorantes utilizados en los productos alimenticios**  
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/107/CE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 3,

Previa consulta al Comité científico de la alimentación humana,

- (1) Considerando que la Directiva 94/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios <sup>(3)</sup> enumera las sustancias que pueden utilizarse como colorantes en los productos alimenticios;
- (2) Considerando que la Directiva 95/45/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por la que se establecen criterios específicos de pureza en relación con los colorantes utilizados en los productos alimenticios <sup>(4)</sup> establece los criterios de pureza para los colorantes mencionados en la Directiva 94/36/CE;
- (3) Considerando que, a la luz del progreso técnico, es necesario modificar los criterios de pureza establecidos en la Directiva 95/45/CE para la mezcla de carotenos [E160 a (i)]; que es por consiguiente necesario adaptar dicha Directiva;
- (4) Considerando que conviene tener en cuenta las especificaciones y las técnicas analíticas para los colorantes tal y como se establecen en el *Codex Alimentarius* y de acuerdo con el Comité conjunto de expertos sobre aditivos alimentarios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS);
- (5) Considerando que las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 95/45/CE quedará modificada de la manera siguiente:

En la parte B del anexo, el capítulo relativo al colorante E 160 a (i) «MEZCLA DE COROTENOS» se sustituirá por el texto del anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes de 1 de julio de 2000 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 40 de 11.2.1989, p. 27.

<sup>(2)</sup> DO L 237 de 10.9.1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 237 de 10.9.1994, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 226 de 22.9.1995, p. 1.

## ANEXO

## «E 160 a (i) Mezcla de carotenos

## 1. CAROTENOS DE PLANTAS

**Sinónimos**

CI Food Orange 5

**Definición**

La mezcla de carotenos se obtiene mediante extracción con disolventes de cepas naturales de plantas comestibles, zanahorias, aceites vegetales, hierba, alfalfa y ortigas.

El colorante principal consiste en carotenoides de los que el beta-caroteno constituye la mayor parte. Pueden estar presentes  $\alpha$ ,  $\gamma$ -caroteno y otros pigmentos. Además de los colorantes, esta sustancia puede contener aceites, grasas y ceras presentes de forma natural en el material de origen.

Sólo pueden utilizarse en la extracción los disolventes siguientes: acetona, metiletilcetona, metanol, etanol, propan-2-ol, hexano, diclorometano y dióxido de carbono.

## Clase

Carotenoide

Número *Colour Index*

75130

## Einecs

230-636-6

## Fórmula química

 $\beta$ -Caroteno:  $C_{40}H_{56}$ 

## Peso molecular

 $\beta$ -Caroteno: 536,88

## Determinación

Contenido de carotenos (expresados en  $\beta$ -caroteno) no inferior al 5 %. En caso de productos obtenidos mediante extracción de aceites vegetales: no inferior al 0,2 % en grasas comestibles.

$E_{1\text{ cm}}^{1\%}$  2 500 a aproximadamente 440 nm — 457 nm en ciclohexano

**Identificación**

## A. Espectrometría

Máximo en ciclohexano a 440 nm — 457 nm y 470 nm — 486 nm

**Pureza**

## Residuos de disolventes

Acetona	}	No más de 50 mg/kg, individualmente o en conjunto
Metiletilcetona		
Metanol		
Propan-2-ol		
Hexano		
Etanol		

Diclorometano	No más de 10 mg/kg
---------------	--------------------

## Arsénico

No más de 3 mg/kg

## Plomo

No más de 10 mg/kg

## Mercurio

No más de 1 mg/kg

## Cadmio

No más de 1 mg/kg

Metales pesados  
(expresados en Pb)

No más de 40 mg/kg

## 2. CAROTENOS DE ALGAS

**Definición**

La mezcla de carotenos también se puede producir a partir del alga *Dunaliella salina*, que se cultiva en grandes lagos salinos situados en Whyalla, Australia del Sur. El beta-caroteno se extrae mediante un aceite esencial. La preparación es una suspensión al 20-30 % en aceite de semillas de soja que contiene tocoferoles naturales (hasta un 0,3 %). La relación de isómeros trans-cis se sitúa en la gama de 50/50-71/29.

El colorante principal consiste en carotenoides de los que el beta-caroteno constituye la mayor parte. Pueden estar presentes alfa-caroteno, luteína, ceaxantina y betacriptoxantina. Además de los colorantes, esta sustancia puede contener aceites, grasa y ceras presentes de formas natural en el material de origen.

Clase

Carotenioide

Número *Colour Index*

75130

Determinación

Contenido de carotenos (expresados en  $\beta$ -caroteno) no inferior al 20 %.**Identificación**

A. Espectrometría

Máximo en ciclohexano a 448 nm — 457 nm y 474 nm — 486 nm

**Pureza**

Arsénico

No más de 3 mg/kg

Plomo

No más de 10 mg/kg

Mercurio

No más de 1 mg/kg

Cadmio

No más de 1 mg/kg

Metales pesados  
(expresados en Pb)

No más de 40 mg/kg».

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1999

relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia

[notificada con el número C(1999) 2223]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/536/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 715/90 <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) n° 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes a la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) n° 589/96 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 4,

- (1) Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores;
- (2) Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de julio de 1999, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados miembros; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;
- (3) Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certi-

cados a partir del 1 de agosto de 1999, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas;

- (4) Considerando que parece oportuno recordar que la presente Decisión no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de julio de 1999 certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

*Alemania*

- 250 toneladas originarias de Botsuana,
- 200 toneladas originarias de Namibia.

*Reino Unido*

- 485 toneladas originarias de Botsuana,
- 535 toneladas originarias de Zimbabue,
- 820 toneladas originarias de Namibia,
- 60 toneladas originarias de Suazilandia.

*Bélgica:*

- 75 toneladas originarias de Zimbabue.

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.



*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de agosto de 1999, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

— Botsuana:	11 546 toneladas,
— Kenia:	142 toneladas,
— Madagascar:	7 579 toneladas,
— Suazilandia:	3 123 toneladas,
— Zimbabue:	5 340 toneladas,
— Namibia:	7 400 toneladas.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 23 de julio de 1999****relativa a la actualización de los importes previstos en el Reglamento sobre normas de desarrollo del Reglamento financiero***[notificada con el número C(1999) 2384]*

(1999/537/CE, CECA, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3418/93 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1993, sobre normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 <sup>(1)</sup>, cuya última modificaciónla constituye la Decisión 98/539/CE, CECA, Euratom <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 145,

Considerando que el índice de precios al consumo en la Comunidad (IPCE) ascendía a 100,7 en diciembre de 1996 y a 107,4 en diciembre de 1997,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los importes globales previstos en el Reglamento sobre normas de desarrollo del Reglamento financiero se actualizarán de la manera siguiente con efecto a partir del 1 de enero de 1999:

*(en euros)*

Adaptación anual		1 de enero de 1998	1 de enero de 1999
Contable	(apartado 1 del artículo 31)	134	136
Contable adjunto	(apartado 2 del artículo 31)	89	91
Administrador de anticipos	(apartado 3 del artículo 31)	45	46

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será comunicada a las demás instituciones y órganos por mediación del Contable de la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Erkki LIKANEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 315 de 16. 12. 1993, p. 1. Con arreglo a su artículo 149, el Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3418/93 entró en vigor el 1 de enero de 1994.<sup>(2)</sup> DO L 252 de 12.9.1998, p. 67.